



EXPEDIENTE N° : 1385-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN BILCON GAS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GASOCENTRO DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 466-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y,

I. ANTECEDENTES

- El 19 de agosto de 2015 y 8 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos acciones de supervisión regular a las instalaciones de la unidad fiscalizable de titularidad de Corporación Bilcon Gas S.A.C. (en adelante, **Corporación Bilcon**), ubicada en Av. José Carlos Mariátegui N° 1217, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de titularidad de Corporación Bilcon

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa
1	19 de agosto del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N del 19 de agosto del 2015 ² (Acta de Supervisión N° 1).	Informe de Supervisión Directa N° 1907-2016-OEFA/DS-HID ³ del 30 de diciembre del 2015 (Informe de Supervisión N° 1)
2	8 de agosto del 2016 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N del 8 de agosto del 2016 ⁴ (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 4609-2016-OEFA/DS-HID del 11 de octubre del 2016 ⁵ (Informe de Supervisión N° 2)

- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2160-2016-OEFA/DS⁶ de fecha 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**) y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4609-2016-OEFA/DS-HID⁷ de fecha 11 de octubre del 2016 (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión N° 2**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las acciones de Supervisión N° 1 y 2, respectivamente,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20518399277.

² Páginas 51 al 53 del Informe de Supervisión Directa N° 1907-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 15 del expediente.

³ Páginas 6 al 14 del Informe de Supervisión Directa N° 1907-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 15 del expediente.

⁴ Páginas 62 al 66 del Informe de Supervisión Directa N° 4609-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 30 del expediente.

⁵ Páginas 4 al 13 del Informe de Supervisión Directa N° 4609-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 30 del expediente.

⁶ Folios del 1 al 15 del Expediente.

⁷ Folios del 20 al 30 del Expediente.



concluyendo que Corporación Bilcon habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 28 de febrero del 2018, notificada el 14 de marzo del 2018⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Corporación Bilcon, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de marzo del 2018¹⁰, Corporación Bilcon presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos-1**) en el presente PAS.
5. El 30 de abril del 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0466-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 18 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos-2**) en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 31 al 43 del Expediente.

⁹ Folio 44 del Expediente.

¹⁰ Folios 45 al 62 del Expediente.

¹¹ Folios 71 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones,



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Corporación Bilcon Gas S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros: Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.

Hecho imputado N° 2: Corporación Bilcon Gas S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2,5}), conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015.

11. El Artículo 9°¹³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
12. En esa misma línea, el Artículo 8°¹⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establece que los Instrumentos de Gestión

aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)."

¹⁴ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)."



Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

13. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de las emisiones de sus respectivas operaciones en la frecuencia establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. Corporación Bilcon cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 390-2008-MEM/AAE¹⁵, de fecha 24 de setiembre de 2012.
15. En la DIA¹⁶, Corporación Bilcon asumió el compromiso de realizar los monitores de calidad de aire conforme a los parámetros definidos por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental de Aire:

Programa de control y monitoreo para cada fase:

Cabe señalar que en la fase de Operación el titular se compromete a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

16. En atención a ello, Corporación Bilcon tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de aire de conformidad a lo establecido en su DIA es decir, debe de realizar el monitoreo ambiental de aire en los siete (7) parámetros definidos por el citado Decreto Supremo, siendo éstos los siguientes¹⁷:

1. *Dióxido de Azufre (SO₂)*
2. *Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)*
3. *Monóxido de Carbono (CO)*
4. *Dióxido de Nitrógeno (NO₂)*
5. *Ozono (O₃)*
6. *Plomo (Pb).*
7. *Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)*

Fuente: Matriz de compromisos ambientales del Informe de Supervisión N° 2.

b) Análisis de los hechos imputados

17. En atención a las acciones de Supervisión N° 1 y 2, la Dirección de Supervisión consignó en los Informes de Supervisión N° 1 y 2 los siguientes hallazgos:

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 1¹⁸
"Hallazgo N° 02:

¹⁵ Páginas 69 y 70 del Informe de Supervisión Directa N° 1907-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 15 del expediente.

¹⁶ Página 91 del Informe de Supervisión Directa N° 4609-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 29 del expediente.

¹⁷ Página 33 del Informe de Supervisión Directa N° 4609-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 29 del expediente.

¹⁸ Página 8 del Informe de Supervisión Directa N° 1907-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 15 del expediente.



De la supervisión documental al Gasocentro de GLP de la empresa CORPORACIÓN BILCON GAS SAC., se advirtió que los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire, no se realizaron conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.”

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 219

“Hallazgo N° 01:

De la supervisión de campo al Gasocentro de GLP, de titularidad de CORPORACIÓN BILCON GAS S.A.C., se determinó que no realizó los monitoreos de Calidad de Aire del primer trimestre 2015, segundo trimestre 2015, tercer trimestre 2015 y cuarto trimestre 2015, de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.”

18. En atención a ello, en el ITA²⁰ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 de acuerdo a los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
 19. Asimismo, en el Anexo del Informe de Supervisión N° 2²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 de acuerdo a los parámetros Dióxido de azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}).
 20. Por lo expuesto, se advierte que Corporación Bilcon no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su DIA, en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, así como en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.
- c) Análisis de los hechos imputados
- **Escrito de descargos N° 1**
21. En el escrito de descargos-1, Corporación Bilcon señaló que la aseveración efectuada en la Resolución Subdirectoral respecto del hecho imputado es cierta; sin embargo, indica haber procedido a corregir su conducta a partir del segundo trimestre del 2016, esto es, antes de la Resolución en mención.
 22. No obstante, precisa que no se realizan los parámetros Plomo y Ozono por cuanto el OEFA no considera pertinente realizarlos. En ese sentido, indica que a la fecha viene realizando el monitoreo de los parámetros CO, NO₂, H₂S, SO₂ y PM-10, como consta en su último informe de monitoreo.
 23. Al respecto, de la información reportada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se evidencia que Corporación Bilcon ha presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2017²²; sin embargo, del análisis técnico realizado respecto de la información reportada, se observa que ha ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire, evaluando cinco (5) de los siete (7) parámetros contemplados en el Decreto Supremo 074-2001-PCM, respecto de los cuales se comprometió en su DIA; esto

¹⁹ Páginas 4 al 13 del Informe de Supervisión Directa N° 4609-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 29 del expediente.

²⁰ Folio 12 (reverso) del Expediente.

²¹ Folio 29 del Expediente.

²² Informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2017-III (Informe de ensayo N° 2250-17 del 1 de setiembre de 2017).



es, en los parámetros PM-10, CO, NO₂, SO₂ y H₂S. En ese sentido, no existe información que permita acreditar la subsanación de la conducta.

24. Asimismo, considerando que la unidad fiscalizable de Corporación Bilcon es un Gasocentro en el que se comercializa GLP (v.g. Registro de Hidrocarburos N° 96520-071-250513), los parámetros asociados al referido tipo de combustible son los parámetros SO₂, H₂S, PM-2.5 y PM-10, conforme al análisis técnico de la Dirección de Supervisión contenido en el Informe N° 050-2014-OEFA/DS-HID del 4 de febrero del 2014²³. Sin embargo, el propio administrado reconoce haber monitoreado solo tres (3) de los cuatro (4) parámetros que corresponderían al tipo de combustible que comercializa, al no monitorear el parámetro PM-2.5; ratificándose de este modo la inexistencia de información que permita acreditar la subsanación de la conducta.
25. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que el Informe N° 050-2014-OEFA/DS-HID tiene como finalidad que los titulares de establecimientos de venta de combustibles, identifiquen de manera referencial qué parámetros deberían monitorear en función al tipo de combustible que comercializan y, a partir de ello soliciten a la Autoridad Competente la modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental. En ese sentido, la información contenida en dicho Informe no sustituye el compromiso ambiental vigente asumido por Corporación Bilcon.

- **Escrito de descargos N° 2**

26. En el escrito de descargos-2, el administrado indica que se encuentra realizando el monitoreo de calidad de aire en los parámetros CO, NO₂, H₂S, SO₂ y PM-10 en dos puntos de control. Sin embargo, y de acuerdo a la propuesta de medida correctiva planteada en el Informe Final de Instrucción, realizará el referido monitoreo en los parámetros H₂S, SO₂ y PM-2.5 en dos puntos de monitoreo y el parámetro Benceno en solo un punto de monitoreo, debido a su elevado costo y a que el establecimiento realiza la actividad de almacenamiento y comercialización de combustibles y no participan en la combustión de estos, que pueda resultar perjudicial al ambiente.
27. Al respecto, de lo argumentado por el administrado, es preciso indicar que los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador no están referidos a la realización de monitoreos de calidad de aire del periodo 2015, por lo que se asumirá que lo argumentado está referido a los hechos imputados N° 1 y 2 de la tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral.
28. Asimismo, corresponde reiterar los argumentos señalados en los numerales 23,24 y 25 de la presente Resolución. Adicionalmente, en caso el administrado opte por efectuar modificaciones a los compromisos ambientales asumidos por el administrado para el monitoreo de calidad de aire -parámetros de monitoreo-, éste deberá solicitar la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio ante el Ministerio de Energía y Minas, en el marco del procedimiento de evaluación que realice dicha entidad; luego del cual, su cumplimiento será obligatorio y objeto de fiscalización por el OEFA.
29. De otro lado, la medida correctiva propuesta en el Informe Final es la que resulta proporcional a la infracción materia del presente PAS y será de total cumplimiento, sin excepción alguna, en el caso que se declare responsabilidad por los hechos imputados.
30. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que Corporación Bilcon no cumplió con los compromisos ambientales asumidos en su DIA de realizar los



²³ El informe en mención de la Dirección de Supervisión fue comunicado a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios del Perú – AGESP mediante Carta N° 2099-2014-OEFA/DS recibida el 23 de diciembre del 2014.



monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2014 y 2015; contraviniendo lo dispuesto en los Artículos 9° y 59° del RPAAH, así como los Artículos 8° y 58° del Nuevo RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, y el Artículo 15° de la Ley del SINEFA.

31. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Bilcon respecto a estos extremos del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 3: Corporación Bilcon no cuenta con Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos

32. El Artículo 55° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RGLRS**), sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
33. En esa línea, el Artículo 16° de la LGRS²⁴ establece en su numeral 5 que el generador o empresa prestadora de servicios que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, debe conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
34. Así, el Artículo 39° del RLGRS²⁵, señala, entre otros, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro.

a) Análisis del hecho imputado

35. Como resultado de la supervisión en campo correspondiente a la acción de Supervisión N° 1, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión el siguiente hallazgo:

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 1²⁶

"Hallazgo N° 05:

De la supervisión ambiental de campo al Gasocentro de GLP de la empresa CORPORACIÓN BILCON GAS S.A.C., se advirtió que el establecimiento no cuenta con un Registro sobre la Generación de Residuos Sólidos en General, el cual sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, característica, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS responsable de dichos residuos)."

36. En atención a ello, en el ITA²⁷ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos.

b) Subsanación antes del inicio del PAS

²⁴ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción.

²⁵ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción.

²⁶ Página 11 del Informe de Supervisión Directa N° 1907-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 15 del expediente.

²⁷ Folio 12 (reverso) y 13 del Expediente.



37. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con un Registro de Residuos Peligrosos que sistematizara sus movimientos de entrada y salida.
38. Cabe indicar que, en su escrito de descargos el administrado no se ha referido al presente hecho imputado. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se evidencia que Corporación Bilcon ha presentado en formato digital un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a todos los meses del año 2016, como documento adjunto a su comunicación con registro N° 5583-2017, recibida el 18 de enero del 2017²⁸.
39. Al respecto, corresponde analizar si las acciones posteriores al presente hecho imputado durante la acción de supervisión corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²⁹.
40. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante Reglamento de Supervisión), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente³⁰.
41. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
42. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante la Carta N° 240-2016-OEFA/DS-SD³¹ notificada el 3 de febrero del 2016, requirió a Corporación Bilcon subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:



²⁸ En la comunicación el administrado señala presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el 2017.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

³⁰ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

³¹ Página 36 del Informe de Supervisión Directa N° 1907-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 15 del expediente.



*"(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"*
(Énfasis agregado)

43. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por Corporación Bilcon, han perdido el carácter voluntario toda vez que se ha requerido la presentación del Registro respectivo.
44. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que cuando se genere la pérdida del carácter voluntario de la actuación efectuada, pero el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, no procederá el inicio de un PAS.
45. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos corresponde a un incumplimiento leve.
46. Al respecto, el Numeral 15.3³² del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
47. En esa línea, **la obligación de contar con un Registro de Residuos Sólidos Peligrosos constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia incumplimiento leve**, toda vez que, no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión de un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos.
48. Así, el no contar con este Registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.
49. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del PAS iniciado en contra de Corporación Bilcon Gas S.A.C. en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



50. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.
52. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

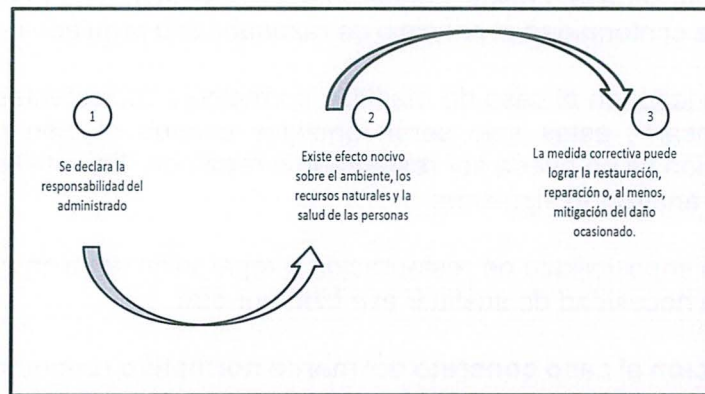
³⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

58. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que Corporación Bilcon no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme a todos los parámetros establecidos en la DIA, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres de los años 2014 y 2015.
59. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Corporación Bilcon no acreditó haber corregido la conducta infractora.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico



60. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁴².
61. En ese sentido la obligación de realizar los referidos monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁴³, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada periodo, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
62. Cabe reiterar que, de la búsqueda de información en el STD del OEFA, se advierte que Corporación Bilcon no ha venido presentando los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
63. Por lo expuesto, y atendiendo que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la administrada, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.



⁴² Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

⁴³ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.



Tabla N° 1. Medida Correctiva

Presuntas Conductas Infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Corporación Bilcon Gas S.A.C., no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros: Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O ₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.	a) Acreditar la realización del monitoreo de la calidad de aire de acuerdo a los compromisos (parámetros) establecidos en su DIA correspondiente al segundo trimestre del 2018. b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los compromisos (parámetros) establecidos en su DIA correspondiente al tercer trimestre del 2018.	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su DIA, hasta el último día hábil del mes de julio del 2018. - Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su DIA, hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire de conformidad con los compromisos (parámetros) establecidos en su DIA, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018. ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.
Corporación Bilcon Gas S.A.C., no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros: Dióxido de azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM _{2.5}), conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015.			

64. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Corporación Bilcon presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire, del segundo trimestre del 2018 o, en su caso, del tercer trimestre del 2018 (reportes de ensayo de laboratorio y registros fotográficos).
65. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación Bilcon Gas S.A.C.** por la comisión de la infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0455-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador de **Corporación Bilcon Gas S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0455-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 3°.- Ordenar a **Corporación Bilcon Gas S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Corporación Bilcon Gas S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Corporación Bilcon Gas S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Corporación Bilcon Gas S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Corporación Bilcon Gas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Corporación Bilcon Gas S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1385-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

RICARDO MACHUCA BREÑA
DIRECTOR (E) DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

ATV/lcm